



VISTO el Expediente N° 827-0585/03, y

CONSIDERANDO:

Que por el mismo tramitan los recursos presentados por los Sres. Carlos Greco obrante a fs. 735/744, Mario Greco a fs. 748/757 y Julián Echave, de fs. 758/767.

Que los recurrentes apelan el auto de la Instrucción que hace lugar en forma parcial al ofrecimiento de prueba, solicitando se deje sin efecto la medida atacada.

Que, como sustento de sus peticiones, los recurrentes pretender ver una clasificación de los tipos de prueba - que el Reglamento no hace- y le asignan a las categorías mencionadas distintos alcances.

Que dentro de la división mencionada están las pruebas de producción, siendo ellas las únicas, que según los recurrentes, el Instructor no puede decidir sobre su realización.

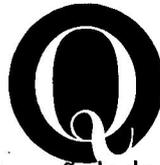
Que la interpretación que antecede significa limitar las facultades del Instructor pero no en el marco de la ley sino en el de una interpretación parcializada de la norma.

Que el empleo de la frase "...el Instructor ordenará la producción de aquellas que considere procedentes...", no habilita a entender que el Instructor no se pueda expedir respecto de la pertinencia de la prueba Instrumental y Documental (que no necesitan producción).

Que, con los razonamientos tratados, los recurrentes pretende hacer distinción donde el legislador no lo ha hecho. En ningún artículo del decreto 467/99 se establece distinción alguna entre las pruebas que necesitan producción y las que no.

Que el razonamiento que antecede es en un todo coincidente con lo prescripto por el artículo 112 del citado decreto el que refiere "... En aquellos supuestos en que el sumariado o la Fiscalía de Investigaciones Administrativas no ofrecieren pruebas o las mismas no fueren consideradas procedentes por el Instructor...".





Que el párrafo señalado habla de "pruebas ofrecidas y si las mismas no fueren consideradas procedentes por el Instructor...".

Que la prueba documental y la instrumental también deben ser ofrecidas, (tal como lo hacen los aquí recurrentes en sus respectivos escritos de descargo donde en el punto VII ofrecen la prueba y comienzan por la Informativa) y las pruebas "ofrecidas" pueden no ser consideradas procedentes por el Instructor.

Que, por otra parte el no comparar el accionar de los sumariados con el de otros funcionarios, no puede resultar en la afectación de ninguno de sus derechos, dado que el juzgamiento de las conductas de los funcionarios debe practicarse en relación a las leyes y decretos que regulan su desempeño y no respecto de otros funcionarios.

Que en lo que hace a la designación de Perito, la misma fue oportunamente notificada, tal como surge de las constancias de fs. 714, 715 y 717 (las que corresponden con los textos de fs. 700/2); por lo tanto cualquier planteamiento sobre el tema deviene extemporáneo.

Que en cuanto a la denegatoria de puntos de pericia, no existe en el articulado del "Reglamento de Investigaciones Administrativas", mención alguna en la que los recurrentes puedan sostener sus dichos. Si la Instrucción tiene la facultad de no aceptar una prueba como la pericial en forma total, y no hay disposición alguna en contrario, no existe sustento que amerite a sostener la prohibición del denegamiento de puntos de pericia.

Que para el caso resulta esclarecedor remitirse al Artículo 84° del Decreto 467/99 el que regula la declaración de los testigos, dicho Artículo reza: "Los testigos serán libremente interrogados sobre lo que supieren respecto de los hechos que han motivado el sumario, o de circunstancias que a juicio del instructor, interesen a la investigación".

Que lo expuesto indica que toda prueba reconoce como *conditio sine quanon* el deber de versar sobre hechos que interesen a la investigación, por lo tanto en caso de no interesar dicha prueba no debe ser aceptada.

Que la Dirección de Dictámenes dependiente de la Secretaría Legal y Técnica ha tomado la intervención que le corresponde.





Universidad
Nacional
de Quilmes

Que se encuentran en cuanto a su trámite comprendidas en las previsiones del Art. 113° del Decreto 467/99 "Reglamento de Investigaciones Administrativas".-

Que la presente se dicta en uso de las facultades emanadas del Artículo 72°, Inc. e) del Estatuto Universitario.

Por ello,

EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE QUILMES

RESUELVE:

ARTICULO 1°: Rechazar los recursos presentados por los Sres. Carlos Greco obrante a fs. 735/744, Mario Greco a fs. 748/757 y Julián Echave de fs. 758/767.-

ARTICULO 2°: Regístrese, y devuélvanse las actuaciones a la Dirección de Sumarios donde se deberán practicar las comunicaciones debidas.-

RESOLUCION (R) N°: **00273**



Lic. Rodolfo Luis Brardinelli
Secretario General
UNIVERSIDAD NACIONAL DE QUILMES

Daniel E. Gomez
Rector
UNIVERSIDAD NACIONAL DE QUILMES